



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Sesiones ordinarias del Pleno / horario

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1987/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era el incumplimiento de la periodicidad de las sesiones ordinarias del Pleno y la falta de determinación del horario de celebración.

Según manifestaciones de la persona reclamante, con fecha 17 de julio de 2023 el Pleno acordó que debían celebrarse *“una vez cada dos meses, el último jueves de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre”*.

Afirmaba que el acuerdo de 29 de febrero de 2024 modificó el anterior estableciendo que se debían celebrarse *“cada dos meses, el último jueves de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre. En el mes de diciembre se preferirá el tercer jueves”*.

Señalaba que a la hora de convocar los Plenos ordinarios no se habían respetado las fechas prefijadas y, además, se habían convocado a horas distintas, por lo cual algunos concejales no han podido asistir.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría le solicitó información en relación con la cuestión planteada.

En el informe remitido se hacía constar que, en el año 2023, se habían celebrado sesiones plenarias ordinarias los días 6 de octubre y 21 de diciembre; y en el año 2024, los días 29 de febrero, 2 de mayo, 31 de julio, 29 de agosto, 31 de octubre y 19 de diciembre.

Además, se informó que con fecha 16 de diciembre de 2024 se volvió a modificar el régimen establecido el 29 de febrero. La Alcaldía propuso adoptar un nuevo acuerdo basándose en que el artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, que otorga al Alcalde la facultad de determinar la frecuencia de las



sesiones, y la Alcaldesa considera que convocarlas cada tres meses es lo más adecuado para la gestión del Ayuntamiento, dejando tiempo suficiente para preparar los asuntos a tratar. En esa sesión se aprobó que *“los Plenos se celebrarán de manera regular cada trimestre, quedando a decisión del Alcalde la fecha y hora concreta en la que se celebrarán”*.

De la información remitida se desprende que el Pleno ha adoptado tres acuerdos sucesivos sobre el régimen de periodicidad de las sesiones ordinarias, el primero el 17 de julio de 2023, el segundo el 29 de febrero de 2024 y el tercero el 19 de diciembre del mismo año.

En principio, nada impide que el Pleno modifique el régimen de sesiones ordinarias que hubiera establecido al comienzo del mandato, siempre que las modificaciones introducidas respeten los límites fijados en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y obedezcan a una causa justificada.

Si en los dos primeros acuerdos se había establecido una fecha concreta de celebración, aunque no una hora, la persona reclamante expuso que los días prefijados no se habían respetado y el horario era distinto en cada convocatoria. En realidad, el Pleno debió haber celebrado sesiones ordinarias los días 27 de julio, 28 de septiembre y 30 de noviembre de 2023 y 25 de enero de 2024 y, después de la modificación acordada en la sesión de 29 de febrero de 2024, los días 25 de abril, 27 de junio, 29 de agosto, 31 de octubre de 2024, hasta el nuevo acuerdo adoptado el 16 de diciembre de 2024. Ciertamente, durante el año 2023 y 2024 las sesiones se celebraron en fechas distintas a las programadas (solo se respetaron las previsiones para convocar las de 29 de agosto y 31 de octubre), las demás se convocaron otros días y en ocasiones transcurrieron mas de dos meses entre ellas.

Con estos antecedentes, hemos de precisar que si la actuación no fue correcta hasta ese momento, tampoco lo ha sido después del acuerdo de 16 diciembre de 2024, según el cual tendrá lugar una sesión ordinaria del Pleno al trimestre, el día y hora que la Alcaldía decida para cada una, pues este acuerdo no se ajusta a las normas que rigen esta materia.

Como es conocido, el artículo 46.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), establece que los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y, en su caso, extraordinarias o urgentes.

El apartado 2 del mismo artículo señala algunas reglas a las que, en todo caso, ha de ajustarse el funcionamiento del Pleno de las Corporaciones locales, entre las cuales cabe destacar las contempladas en los apartados a) y e):



a) El Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada tres meses en los Ayuntamientos de municipios con población que no supera los 5.000 habitantes.

e) En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones.

El artículo 47.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, dispone que *“las Corporaciones locales podrán establecer ellas mismas su régimen de sesiones. Los días de las reuniones ordinarias serán fijados previamente por acuerdo de la Corporación”*.

Y, por último, el artículo 78.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), establece: *“Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Alcalde o Presidente dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación y no podrá exceder del límite trimestral a que se refiere el artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril”*.

De todo ello se obtiene, como primera conclusión, que es el Pleno el órgano que fija las fechas de celebración de sus sesiones, *“es obligación del Pleno fijar previamente los días y el horario en que dentro de la citada periodicidad deben celebrarse”* (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 3 de junio de 2011).

La segunda conclusión es que la periodicidad de las sesiones ordinarias del Pleno se ha de fijar, dentro de la previsión legislativa básica, respetando un límite temporal máximo, en este caso tres meses entre una y la siguiente en atención a la población del municipio, pero nada impide que se programen con una frecuencia mayor si la Corporación lo considera preciso.

El límite trimestral a la hora de fijar las sesiones no implica que deba convocarse una dentro de cada trimestre, sino al menos una cada tres meses. El Tribunal Supremo ha advertido *“que por la Ley no se regula que los plenos ordinarios deban celebrarse uno por cada trimestre natural sino con una periodicidad que no exceda de los tres meses”* (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2001).



El Alcalde está obligado a respetar ese acuerdo y ejecutarlo, convocando en las fechas prefijadas, lo que significa que no puede introducir modificaciones a esa programación, ni siquiera con la conformidad de los concejales.

La falta de convocatoria del Pleno en las fechas preestablecidas puede suponer una vulneración del derecho fundamental contemplado en el artículo 23.1 de la Constitución Española a la participación en los asuntos públicos.

Según lo expuesto, en ese Ayuntamiento el Pleno debe celebrar como mínimo una sesión ordinaria cada tres meses -lo cual es distinto de una sesión al trimestre-, y la fecha y horario de esas sesiones han de fijarse por el Pleno, y el Alcalde ha de convocarlas después en las fechas y horarios preestablecidos.

Esa regulación sobre la predeterminación de las sesiones ordinarias no consiste en una mera recomendación de orden organizativo, sino que constituye un verdadero mandato que debe respetar el Pleno, a la hora de fijar esa periodicidad, y el Alcalde al convocarlas, para facilitar el ejercicio efectivo de las funciones atribuidas a los cargos públicos representativos. Tampoco cabe olvidar que los ciudadanos pueden asistir a las sesiones plenarias públicas, por ello desde el momento en que las Corporaciones inician su actividad todas las personas han de tener la posibilidad de conocer las fechas y horario de comienzo de tales sesiones.

Es necesario insistir en que el Presidente, asistido por el titular de la Secretaría, ostenta la facultad de convocar las sesiones (artículo 21.1 LBRL), pero la legislación básica no le atribuye ninguna facultad para planificar las fechas de las sesiones ordinarias ni para alterar lo acordado previamente -por unanimidad o no- por el Pleno.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Debe convocar una sesión extraordinaria del Pleno para adoptar el acuerdo correspondiente sobre el régimen de sus sesiones ordinarias, de forma que queden predeterminadas las fechas y el horario de celebración.

SEGUNDA: En lo sucesivo la Alcaldía ha de convocar las sesiones ordinarias del Pleno según las fechas predeterminadas en ese acuerdo, sin perjuicio de que pueda convocar otras con carácter extraordinario o urgente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López